

**Radicación Nro. 2021-00255-00**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

**Armenia Quindío, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.**

La presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **Z. M. T. Z.**, a través de su representante legal, la señora **CLAUDIA LORENA ZAPATA PLAZA**, por medio de apoderado judicial, no reúne los requisitos legales pertinentes para su admisibilidad y trámite, pues, adolece de los siguientes defectos:

- El memorial poder no cumple con las exigencias del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, modificatorio del art. 74 del C.G.P., el cual establece: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*; ni fue otorgado por mensaje de datos, por lo cual requiere de presentación personal de la poderdante ante Juez, Notario u Oficina Judicial.
- No se aportó como anexo de la demanda, el Registro Civil de Nacimiento de la menor Z. M. T. Z.
- No hay claridad en el cuerpo de la demanda respecto al cobro de la Cuota Provisional de Alimentos a cargo del ejecutado a favor de la menor, teniendo en cuenta que la cuota de alimentos fue decretada de manera PROVISIONAL por la Comisaria de Familia de La Tebaida Quindío, mientras se tramitaba ante el Juzgado de Familia el proceso de Alimentos con el fin de fijar la Cuota de Alimentos Definitiva.
- Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, ya que en ellas no se discriminó mes a mes el total de la obligación debida por el ejecutado, y se relaciona un valor que no está conforme con lo establecido en el Acta de No Conciliación Nro.141 del 16 de diciembre de 2015, de la Comisaria de Familia de la Tebaida Quindío, que sirve de título ejecutivo, pues, en la misma NO se acordó INCREMENTO anual para la Cuota Provisional de Alimentos. (Art.82 núm. 4º CGP)
- En el capítulo de notificaciones no se indicó el lugar, la dirección física y electrónica de la parte ejecutante, donde recibirá notificaciones personales. (Art.82 num.10 CGP)
- No se presentó solicitud de medidas previas, en cuaderno

separado.

- Se solicita librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora CLAUDIA LORENA ZAPATA PLAZA y ella no es la beneficiaria.

Por lo anterior, no se libra orden de pago y se concede a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que la subsane so pena que se rechace.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD** de Armenia Quindío,

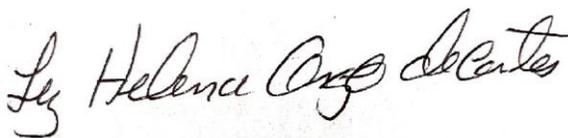
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No librar mandamiento de pago para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **Z. M. T. Z.**, a través de su representante legal, la señora **CLAUDIA LORENA ZAPATA PLAZA** contra el señor **FRANKLIN TONGUINO QUIROGA**.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la anomalía observada, so pena que se rechace la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería suficiente al Dr. **JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ**, para representar en este proceso a la señora **CLAUDIA LORENA ZAPATA PLAZA** en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**LUZ HELENA OROZCO DE CORTES**

Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO</b></p> <p>Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.</p> <p>No. 190 de hoy, 27 de octubre de 2021.</p> <p>Secretario: <b>JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ</b></p>
--